

FORMAS IDÓNEAS DE PRUEBA

Según Rojina (1979), en México se ha abusado de la posibilidad a que alude el artículo 40 del Código Civil bajo el pretexto de que con motivo de la Revolución fueron incendiados algunos Registros de la República o se perdieron sus libros. Generalmente se descuida justificar el requisito exigido por el precepto, o sea, que por las circunstancias del caso concreto se pueda suponer que en los registros perdidos, ilegibles o faltantes se encontraba el acta que se afirma existió, pues no basta con probar el hecho general de la pérdida o destrucción de los libros en un determinado registro, o la falta de hojas de aquellos. De esta suerte la forma supletoria de prueba por instrumentos o testigos a que se refiere el artículo deberá abarcar dos puntos:

- Que el conjunto de circunstancias del caso concreto hace suponer que precisamente el acta que se afirma existió, se otorgó o asentó en los libros perdidos o destruidos, o en las hojas faltantes.
- Que el acto del estado civil o el estado de que se trate, son ciertos o existentes, para cuyo efecto la prueba supletoria deberá recaer sobre su contenido, circunstancias y demás elementos.

REFERENCIA:

Código Civil para el Distrito Federal. Artículo 40.
http://www.paot.org.mx/centro/codigos/df/pdf/2021/COD_CIVIL_DF_09_01_2020.pdf

Rojina, R. (1979). Compendio de Derecho Civil I. Introducción, Personas y Familia. México: Porrúa.